

370R1023

8. 6. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 124/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1023/70 DEL CONSEJO

de 25 de mayo de 1970

por el que se establece un procedimiento común de gestión de contingentes cuantitativos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que la Comunidad debe disponer de un procedimiento de gestión de contingentes cuantitativos de importación y de exportación, establecidos de forma autónoma o convencional;

Considerando que, actualmente, este procedimiento puede limitarse a regular el reparto de los contingentes comunitarios según las modalidades adecuadas y a establecer una serie de reglas sobre la expedición de autorizaciones de importación y de exportación y sobre la cooperación administrativa entre las autoridades nacionales y comunitarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la gestión de contingentes cuantitativos de importación y de exportación establecidos por la Comunidad de forma autónoma o convencional.

Artículo 2

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará el contingente y los criterios para su reparto de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11. Dichos criterios podrán ser, si fuera necesario, datos numéricos relativos al reparto.

2. Con el fin de mejorar la utilización del contingente, su reparto podrá ser adaptado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11 y teniendo en cuenta los criterios que eventualmente el Consejo haya establecido para esa adaptación con ocasión de la fijación del contingente y según el mismo procedimiento.

3. Cuando los intereses de la Comunidad lo requieran se podrá aumentar el contingente, siempre que el Consejo no haya decidido lo contrario en el momento de la fijación del contingente y según el mismo procedimiento.

Este aumento se efectuará según el procedimiento previsto en las letras a) y b) de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 11, teniendo en cuenta:

- a) las exigencias de política económica y de política comercial tanto autónoma como convencional, incluida la necesidad de fijar, en ciertos casos, contingentes para ferias comerciales;
- b) la situación del mercado de la Comunidad para el producto de que se trate;
- c) el interés de no comprometer la consecución del fin que se persigue mediante la fijación del contingente y de salvaguardar el buen funcionamiento del mercado común.

4. Cuando un Estado miembro haya concedido licencias de importación hasta completar su cuota y compruebe que sus posibilidades de importación no le son suficientes, informará de ello a la Comisión. Esta someterá el caso, sin demora, al Comité previsto en el artículo 10, que examinará, en particular, si es oportuno aumentar el contingente o bien adaptar su reparto. Si, al cabo de tres semanas de haber sometido el caso al Comité, no se hubiere adoptado ninguna decisión comunitaria referente a la solicitud de aumento de las posibilidades de importación de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11, el Estado miembro, teniendo en cuenta las

(1) DO n° C 65 de 5. 6. 1970, p. 6.

consideraciones enumeradas en las letras a), b) y c) del apartado 3, podrá autorizar importaciones suplementarias de hasta un 20 % de su cuota inicial, siempre que el Consejo no haya decidido lo contrario en el momento de la fijación del contingente y según el mismo procedimiento.

Las disposiciones del presente apartado se aplicarán hasta el 31 diciembre de 1972. Con anterioridad a esta fecha, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá las adaptaciones que sobre dichas disposiciones se deban realizar.

Artículo 3

Las cuotas asignadas a los Estados miembros se publicarán, salvo decisión en contrario, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Como máximo tres semanas después de cada reparto de un contingente, los Estados miembros darán a conocer, mediante publicación oficial, los productos que puedan ser importados o exportados y el procedimiento por el que se autoriza su importación o exportación. Se podrá fijar un plazo diferente de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, los Estados miembros expedirán autorizaciones de importación o de exportación hasta completar sus cuotas, bien a medida que se vayan recibiendo las solicitudes, o bien después de examinar el conjunto de todas ellas.

2. Cuando se examinen las solicitudes a medida que se vayan recibiendo, el plazo entre la fecha de recepción de la solicitud y la fecha en la que se adopte una decisión sobre ella no podrá ser superior a tres semanas.

3. Cuando se recurra al examen del conjunto de las solicitudes, se establecerá para su presentación un plazo no superior a un mes y deberá adoptarse una decisión sobre ellas, a más tardar, dos meses después de la expiración de dicho plazo.

4. Se podrán establecer otros plazos para la presentación de solicitudes y para la decisión sobre ellas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11.

Artículo 6

1. Será necesaria la presentación de una autorización de importación para despachar a libre práctica, en el sentido de los artículos 9 y 10 del Tratado, un producto sujeto a un contingente de importación.

2. Para exportar fuera de la Comunidad un producto sujeto a un contingente de exportación será necesaria la presentación de la correspondiente autorización de exportación.

3. Las importaciones o exportaciones efectuadas mediante las autorizaciones de importación o de exportación a las que se hace referencia en los apartados 1 y 2 se imputarán a la cuota del Estado miembro que las haya expedido.

El Consejo podrá, en el momento de la fijación del contingente y según el mismo procedimiento, decidir que las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad, en virtud de las disposiciones de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969⁽¹⁾, bajo el régimen de perfeccionamiento activo, deberán ser también imputadas a la cuota del Estado miembro que las haya introducido.

El hecho de que se agote la cuota del Estado miembro que introduzca las mercancías no impedirá que se efectúen operaciones suplementarias de perfeccionamiento activo.

Las disposiciones del segundo párrafo no se aplicarán a las mercancías que vayan a ser utilizadas en la realización de un trabajo mediante un contrato celebrado con una persona establecida en un tercer país.

4. Cuando un producto sujeto a un contingente de exportación deba atravesar, para su exportación a un tercer país, el territorio de un Estado que no sea aquel en el que se cumplieron los trámites de exportación, se aplicarán tanto las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 542/69 del Consejo, de 18 de marzo de 1969, relativo al tránsito comunitario⁽²⁾ como las que hayan sido adoptadas o deban adoptarse para su aplicación.

Artículo 7

Las dificultades que puedan surgir por la aplicación de los artículos 4, 5 y 6, en particular en lo que se refiere a las modalidades de expedición de autorizaciones de importación o de exportación, se resolverán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11.

Artículo 8

1. Respecto a cada contingente, los Estados miembros notificarán a la Comisión, dentro de los veinte primeros días de cada mes:

a) el total de las cantidades o de los valores para los que se hayan expedido autorizaciones de importación o de exportación durante el mes precedente,

⁽¹⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 77 de 29. 3. 1969, p. 1.

b) el total de las cantidades y de los valores de las importaciones o exportaciones efectuadas durante el mes anterior al que se menciona en a).

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, en las condiciones establecidas según el procedimiento previsto en el artículo 11, cualquier otro dato que según el mismo procedimiento se considere necesario para evaluar la utilización del contingente.

3. La información suministrada por los Estados miembros será clasificada por productos y por países exportadores. La Comisión informará sin demora a los demás Estados miembros.

Artículo 9

La información recibida en aplicación del presente Reglamento únicamente podrá utilizarse con el fin para el que fue solicitada.

Artículo 10

1. Se crea un Comité de gestión de contingentes, denominado en adelante el «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 11

1. En caso de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, su presidente someterá la cuestión al Comité, bien a iniciativa propia o a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas para su adopción. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá establecer en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de doce votos, ponderándose los votos de los Estados miembros tal como se establece en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no se adecúen al dictamen del Comité, o no existiera tal dictamen la Comisión someterá sin dilación al Consejo una propuesta relativa a las medidas que se deban adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

c) Si, al cabo de un plazo de tres meses a partir de que le sea sometida la propuesta al Consejo, éste

no hubiere decidido, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 12

1. El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea planteada por su presidente, bien a iniciativa propia o a petición del representante de un Estado miembro.

2. El Comité examinará regularmente los efectos y la justificación económica y comercial de los contingentes gestionados en virtud del presente Reglamento. Cuando la Comisión considere que es preciso anular, aumentar o efectuar cualquier otra modificación de esos contingentes, someterá sin demora al Consejo una propuesta adecuada.

Artículo 13

El presente Reglamento no se aplicará a los productos agrícolas sometidos a organización de mercado. Si el Consejo decidiera establecer contingentes para tales productos, adoptará al mismo tiempo las disposiciones relativas a su gestión.

Artículo 14

1. A más tardar el 31 de diciembre de 1972, el Consejo decidirá, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, las adaptaciones que deban realizarse al presente Reglamento con el fin, principalmente, de garantizar que las operaciones de importación o de exportación, dentro de los límites de los contingentes establecidos, se lleven a cabo al mismo tiempo en toda la Comunidad.

2. Entretanto:

— cada Estado miembro podrá denegar la expedición de autorizaciones de importación o de exportación a las personas que no estén establecidas en su territorio; esta disposición no podrá ir contra las obligaciones derivadas de las directivas referentes a la libertad de establecimiento y de servicios;

— las autorizaciones de importación o de exportación únicamente serán válidas en el Estado miembro que las haya expedido, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6;

— las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 6 no serán aplicables a las importaciones y exportaciones de carácter particular que, en el ámbito nacional, estén exentas de formalidades respecto a las disposiciones de comercio exterior, siempre que las limitaciones en cuanto a su valor, cantidad o utilización garanticen que la realización del fin que se persigue

con la fijación de contingentes no quede comprometida.

Artículo 15

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2043/68 del Consejo, de 10 de diciembre de 1968, sobre el establecimiento gradual de un procedimiento común de gestión

de contingentes cuantitativos de importación en la Comunidad ⁽¹⁾.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1970.

Por el Consejo

El Presidente

L. MAJOR

⁽¹⁾ DO n° L 303 de 18. 12. 1968, p. 39.